REGLAMENTO (CEE) Nº 1738/90 DE LA COMISIÓN

de 26 de junio de 1990

por el que se fijan, para la campaña de comercialización de 1990/91, los precios y los importes en ecus aplicables en el sector del azúcar que se reducen tras el reajuste monetario de 5 de enero de 1990

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1889/87 (2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6 y su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 (4);

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 784/90 de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se fija el coeficiente de reducción de los precios agrarios de la campaña de comercialización de 1990/91, tras el reajuste monetario de 5 de enero de 1990, y por el que se modifican los precios e importes fijados en ecus para dicha campaña (5) establece la lista de los precios e importes del sector del azúcar que se dividirán por el coeficiente de 1,001712, a partir del 1 de julio de 1990 en el marco del régimen de desmantelamiento automático de las diferencias monetarias negativas; que en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 784/90 se establece que se precisará la reducción resultante de estas modificaciones, respecto a los precios e importes fijados en ecus por el Consejo para la campaña de comercialización de 1990/91 y que se fijará el valor de dichos precios e importes reducidos;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1312/90 del Consejo (6) fija, para la campaña de comercialización de 1990/91, algunos precios en el sector del azúcar y la calidad tipo de las remolachas; que el Reglamento (CEE) nº 1313/90 del Consejo (7) fija los precios de intervención derivados del azúcar blanco, el precio de intervención del azúcar terciado, los precios mínimos de la remolacha A y de la remolacha B, los precios de umbral, el importe del reembolso de compensación de los gastos de almacenamiento y los precios aplicables en España y en Portugal,

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios y los importes fijados en ecus por el Consejo para la campaña de comercialización de 1990/91 en el sector del azúcar, reducidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 784/90 tras la aplicación del coeficiente contemplado en el artículo 1 de dicho Reglamento serán los indicados en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.
(2) DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 1.
(3) DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
(4) DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.
(5) DO nº L 83 de 30. 3. 1990, p. 102.
(6) DO nº L 132 de 23. 5. 1990, p. 1.
(7) DO nº L 132 de 23. 5. 1990, p. 3.

ANEXO

Designación de los precios y los importes	Precio e importes divididos por el coeficiente de 1,001712
1. Precio indicativo del azúcar blanco	55,79 ecus/100 kg
2. Precio de intervención del azúcar blanco en las zonas no deficitarias de la Comunidad, exceptuando España	53,01 ecus/100 kg
3. Precio de base de la remolacha válido en la Comunidad, exceptuando España y Portugal, en la fase de entrega al centro de recogida	40,00 ecus/t
4. Precio de intervención derivado del azúcar blanco :	
a) para todas las zonas del Reino Unido	54,22 ecus/100 kg
b) para todas las zonas de Irlanda	54,22 ecus/100 kg
c) para todas las zonas de Italia	54,95 ecus/100 kg
5. Precio de intervención del azúcar terciado	43,94 ecus/100 kg
6. Precio mínimo de la remolacha A válido en la Comunidad, exceptuando Espãna y Portugal	39,20 ecus/t
7. Precio mínimo de la remolacha B válido en la Comunidad, exceptuando España y Portugal, y a condición de que se aplique lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 28 del Reglamento (CEE) nº 1785/81	27,20 ecus/t
8. Precios para España y Portugal :	
a) España :	
aa) Precio de intervención del azúcar blanco	61,61 ecus/100 kg
bb) Precio de la remolacha	
— precio de base	47,09 ecus/t
— precio mínimo de la remolacha A	46,29 ecus/t
— precio mínimo de la remolacha B, a condición de que se aplique lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 28 del Reglamento (CEE) nº 1785/81	34,29 ecus/t
b) Portugal :	
aa) Precio de intervención del azúcar blanco	52,47 ecus/100 kg
bb) Precio de la remolacha	
— precio de base	42,83 ecus/t
— precio mínimo de la remolacha A	42,03 ecus/t
— precio mínimo de la remolacha B, a condición de que se aplique lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 28 del Reglamento (CEE) nº 1785/81	30,03 ecus/t
9. Precio de umbral :	
a) del azúcar blanco	64,40 ecus/100 kg
b) del azúcar terciado	55,06 ecus/100 kg
c) de la melaza	6,89 ecus/100 kg
10. Importe del reembolso contemplado en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1785/81	0,52 ecus/100 kg/mes